

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JESUS EDUARDO MORENO ACERO

Aprobada en Acta No. **153**

Villavicencio, **04 NOV 2016**

Tutela: Primera instancia
Accionante: Wilson Adán Pinilla Ramírez
Accionado: Juzgado 3° Penas de Acacias
Derechos: Debido proceso

1. ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el ciudadano **Wilson Adán Pinilla Ramírez** contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El accionante manifestó que acude en busca de amparo constitucional, debido a que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, otorgó la libertad condicional a sus compañeros de causa Michael José Vanegas

González, Wilson Ricardo Forero Tovar, Yesica Alexandra García Villarraga, German Alexander Moreno Peñalosa y Cristian Eduardo Herrera Monsalve, en tanto que a él, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, una vez la solicitó le fue negada a pesar de reunir los requisitos de ley.

Razón por la cual solicitó se le conceda amparo constitucional y se le ordene al juzgado que vigila su pena, le conceda la libertad condicional.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, informó que en proveído de fecha 19 de mayo del 2016, negó la libertad condicional al accionante, por no estar acreditado el requisito subjetivo, exigido en el inciso 1º del artículo 64 del Código Penal, relacionado con la valoración de la conducta punible, decisión contra la cual el penado no interpuso los recurso de ley. El 5 de septiembre, agregó, ante una petición similar del sentenciado Pinilla Ramírez, ordenó estarse a lo resuelto, por contener la solicitud la misma fundamentación fáctica y jurídica.

Para finalizar, sostuvo que su decisión de negar el subrogado reclamado, es autónoma y se encuentra fundada en disposiciones normativas y jurisprudenciales.

3.2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, refirió que ese despacho vigiló la condena de 60 meses de prisión impuesta al demandante, por el Juzgado 1º

Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir, sin embargo, al trasladarse el interno a la Colonia de Acacias, remitió mediante auto del 18 de enero del presente año el proceso a los Juzgado de la misma categoría de Acacias.

Agregó que, efectivamente, concedió la libertad condicional a cinco compañeros de causa del accionante y se la negó a uno de ellos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La sala concederá el amparo reclamado, al observar que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias mediante una decisión sin motivación, le negó la libertad condicional al accionante, decisión que en esas condiciones vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del condenado.

4.2. En principio, debe decirse que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, cuya prosperidad está sujeta a que se demuestre que las mismas son manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley, provienen de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, por lo que constituyen verdaderas vías de hecho y, en suma, revelan causales genéricas de procedibilidad de la acción, por cuanto conculcan o amenazan los derechos fundamentales del accionante, a quien se habilita su ejercicio en tanto no cuente con otro medio de defensa judicial.

4.3. En el presente caso, el accionante protesta por esta vía la decisión del 19 de mayo de 2016, con la que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le negó la libertad condicional, decisión que en su criterio, vulnera el derechos fundamental a la igualdad, por cuanto a sus compañeros de causa, con quien tiene idénticas condiciones de condena, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá les concedió la medida, al paso que a él se le negó pese a cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal. De otro lado, advirtió vulneración del debido proceso y de defensa, toda vez que el juez accionado ha evadido resolver las solicitudes posteriores que presentó con la misma finalidad, ordenando en las decisiones respectivas, estarse a lo resuelto en el auto que negó la libertad, sin exponer la motivación que sustente esos proveídos.

En desarrollo de lo anterior, se estableció que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, mediante auto del 19 de mayo de 2016, negó la libertad solicitada por el actor, con fundamentada en que la “*valoración previa a la conducta punible*” referida por el artículo 64 del Código Penal, hacia aconsejable la necesidad de que el condenado continuara cumpliendo la sanción en prisión intramuros, en aras de una efectiva resocialización; determinación que quedo en firme sin que el interesado interpusiera los recursos ordinarios procedentes.

A primera vista, el panorama descrito reflejaría que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiaridad para acceder ahora al

amparo de tutela, al no haber instrumentalizado los recursos procedentes, contra el auto que le negó la libertad.

Sin embargo, se probó que el condenado, nuevamente, en dos oportunidades, solicitó la libertad condicional, sin que las mismas fueran atendidas y despachadas en debida forma, ya que el juez accionado, mediante autos de sustanciación del 25 de julio y del 5 de septiembre del presente año, dispuso tan solo estarse a lo resuelto en la primigenia decisión del 19 de mayo, negándole al actor la oportunidad de interponer los recursos de la ley, privándolo del derecho a que su situación fuera examinada por el superior funcional.

De ese modo, se configura uno de los *requisitos específicos* de la procedencia de la acción de amparo, referido a la falta de ***motivación de las decisiones judiciales***, situación que se presenta cuando el servidor judicial omite exponer fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, con lo cual impide que sean confrontadas y, eventualmente, corregidas a través de los recursos, los cuales resultan de imposible instrumentalización si se desconoce el objeto de la inconformidad.

Recuérdese que es deber del funcionario judicial, fundamentar sus providencias de forma clara, expresa y comprensible, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicables en cada asunto, deber cuya omisión genera afectación a las garantías fundamentales de los sujetos procesales, pues, atenta directamente contra el debido

proceso y el derecho de defensa, circunstancia que torna ilegítima la decisión.¹

Lo anterior, se sustenta en la omisión del juez de ejecución de penas, de ponderar la situación del actor frente a la de sus compañeros de sanción, en orden a fundamentar la razón del trato diferencial. De igual modo, por cuanto rehusó sustentar la decisión de cara a los parámetros establecidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, según los cuales le atañe al juez de ejecución de penas además de valorar la gravedad de la conducta punible, el término de pena descontado, el desempeño y el comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario, así como su arraigo social y familiar, en orden a establecer cómo ha sido el proceso de resocialización y si resulta suficiente para retornarlo al seno de la sociedad.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, precisó que:

“...si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión”

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de Diciembre de 2007 - radicado 28.432 y sentencia del 12 de diciembre de 2005 - radicado 24.011.

En resumen, el deber de fundamentar la decisión que resuelve sobre la libertad condicional, exige que el funcionario analice los elementos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, para determinar la readaptación social del condenado y prever las consecuencias que sobrevendrían con la suspensión de su tratamiento penitenciario; labor que en el presente caso omitió el juez accionado al disponer que el interno debía someterse a lo ya resuelto, con lo cual dejó establecido, de paso, que el actor no tenía derecho a solicitar, nuevamente, el subrogado penal.

4.4. En ese orden de ideas, se ampararán los derechos al debido proceso y de defensa del accionante, vulnerados por el juez accionado al negarse a examinar y resolver, mediante una decisión interlocutoria, susceptible a los recursos ordinarios, las solicitudes de libertad condicional que se le han presentado. Con ese propósito, se dejarán sin efecto los autos del 25 de julio y del 5 de septiembre de 2016, con los cuales dispuso estarse a lo resuelto en la decisión que negó el aludido subrogado, de manera que se pronuncie de fondo en torno al tema.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

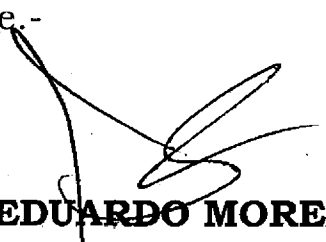
RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del ciudadano **Wilson Adán Pinilla Ramírez**.

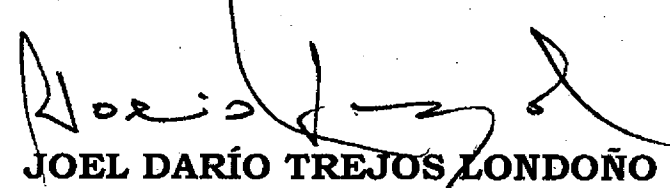
SEGUNDO: Dejar sin efecto los autos del 25 de julio y del 5 de septiembre de 2016, dictados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, para que en un término no superior a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias proceda a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por Wilson Adán Pinilla Ramírez, con respeto de las garantías fundamentales y considerando los factores contenidos en el artículo 64 del Código Penal.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase y Notifíquese.-



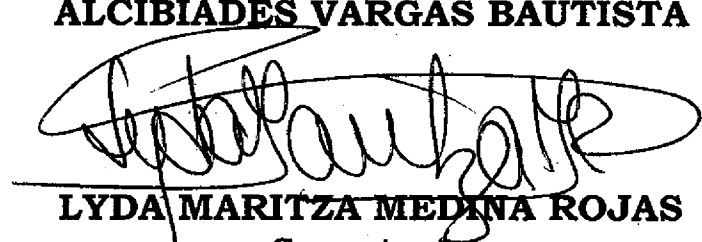
JESUS EDUARDO MORENO ACERO



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

EN USO DE PERMISO

ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA



LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Secretaría